

***LOS PROBLEMAS INTERPRETATIVOS DEL
ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216.
UNA PROPUESTA DESDE LOS FINES DE LA PENA***

*THE INTERPRETATIVE PROBLEMS OF
ARTICLE 27 OF LAW 18.216.
A PROPOSAL FROM THE PURPOSES OF PENALTY*

MARCOS DAVID OLIVOS-SILVA*

RESUMEN

Durante la ejecución de las penas sustitutivas surgen discusiones relativas a la aplicación de la institución de quebrantamiento del artículo 27 de la Ley 18.216, enfocadas en los alcances de las expresiones “durante su cumplimiento”, “crimen o simple delito” y “siempre”. Estas discusiones pueden ser abordadas y eventualmente solucionadas sobre la base de una interpretación desde los fines de la pena que subyacen a esta normativa.

Palabras clave: Ejecución, quebrantamiento, revocación, penas sustitutivas, fines de la pena.

ABSTRACT

During the execution of substitute penalties, discussions arise regarding the application of the institution of breach contained in article 27 of Law 18.216, particularly concerning the scope of the expressions “during its execution,” “felony or misdemeanor,” and “always.” These discussions can be addressed and

*Abogado. Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal, Universidad de Concepción, Chile. Máster en Derecho Penal y Garantías Constitucionales, Universidad de Jaén, España. Académico de la Universidad Arturo Prat, Sede Iquique, Chile. Correo electrónico: maolivos@unap.cl.

Artículo recibido el 2 de enero de 2025 y aceptado para su publicación el 18 de diciembre de 2025.

potentially resolved, on the basis of an interpretation grounded in the purposes of penalty underlying this legal framework.

Keywords: Execution, breach, revocation, substitute penalties, purposes of sentence.

I. INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, se ha definido al Derecho Penal como un “conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a ciertos hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objeto de asegurar el respeto por los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica”.¹ Con diferencia de redacción o la inclusión de más o menos elementos, las conceptualizaciones coinciden en la existencia de *penas* como una de las posibles consecuencias del delito.

Así, el estudio de las penas, su fundamento, determinación y consecuencias reviste de especial importancia dentro del Derecho Penal, haciéndose necesario renovar cada cierto tiempo el debate sobre algunos de sus aspectos, especialmente cuando se detectan problemas de interpretación en la aplicación de las leyes penales.

En esta oportunidad, las dificultades hermenéuticas que fundan el presente artículo se encuentran directamente relacionadas a las denominadas penas sustitutivas, una importante categoría atendida su gran aplicación práctica y discusión diaria en el seno de los tribunales de justicia; y, sin embargo, muy poco estudiada a nivel doctrinal. En específico, las normas asociadas a la posibilidad de revocación de las penas sustitutivas evocan importantes discusiones respecto a las cuales, hasta el día de hoy, no existe un criterio uniforme de resolución; constituyendo un claro ejemplo en tal sentido la norma del artículo 27 de la Ley 18.216 (en adelante “artículo 27”), que regula el *quebrantamiento* de las penas sustitutivas.

La circunstancia de que un juez de la República disponga la revocación de una pena sustitutiva y, en consecuencia, la privación de libertad de un sujeto que, originalmente, era susceptible de ser reinsertado socialmente mediante la aplicación de dicha pena sustitutiva; representa un indudable fracaso del sistema penal actual en el caso concreto, conclusión que exige y fomenta un análisis de la referida norma del artículo 27, a fin de determinar su aplicación sólo en los casos en que realmente el legislador lo haya estimado pertinente. Por lo mismo, el presente

¹ CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones UC, Santiago de Chile, 2005, 8° Ed., T.I., p. 37.

artículo buscará contribuir a este análisis desde la perspectiva de los fines de la pena y, específicamente, aquellos fines que sea posible predicar como fundantes de la Ley 18.216.

Así, se pretende abordar en un primer capítulo, esencialmente descriptivo, una conceptualización general de los fines de la pena que, de ordinario, se han planteado y discutido en la doctrina nacional e internacional; para luego, exhibir cuál de esos fines subyace a la existencia de la Ley 18.216 que, entre nosotros, regula las penas sustitutivas. Esta determinación se hará, por cierto, a partir de un estudio de la historia de la Ley.

Finalmente, en un segundo capítulo, se desarrollará un análisis íntegro del contenido del artículo 27, abordando los principales problemas interpretativos que en cuanto a su aplicación ha detectado la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia, buscando la proposición de soluciones razonables a cada dificultad hermenéutica que se proyecte, siempre desde una perspectiva de los fines de la pena que subyacen a la Ley 18.216, para dar coherencia a la aplicación práctica del referido artículo 27.

II. LA PENA: SUS FINES Y SU RELACIÓN CON LA HISTORIA DE LA LEY 18.216

Si lo pretendido es abordar los problemas interpretativos del artículo 27 de la Ley 18.216 desde los fines que se propugnan como subyacentes a las penas sustitutivas, resulta pertinente echar revista en forma sucinta de los fines que se han invocado para justificar la existencia de penas en el Derecho Penal. Los fines de la pena, entendida como consecuencia jurídica frente a la comisión de un ilícito, no es una materia agotada. Por el contrario, se articula como una discusión que subsiste en nuestros tiempos, lo que tiene relevancia de cara a la forma en que cada Estado decide implementar su respectivo sistema de penas para el catálogo de delitos que desarrolla. La pena, en cuanto a su materialización e instituciones importantes, dependerá en definitiva de los fines que se le atribuyan.

Bajo esta lógica, la doctrina tradicionalmente distingue entre teorías absolutas y relativas de la pena. Las primeras conciben a la pena como una consecuencia en sí misma de la conducta desplegada, sin ulteriores finalidades: “al autor se lo castiga porque pecó, esto es, por el delito ejecutado”.² La pena en sí misma renuncia a otras pretensiones y se centra en retribuir el mal causado por la comisión del delito, entendiéndose que la culpabilidad del autor del ilícito sólo se compensa con la

² CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones UC, Santiago de Chile, 2020, 11 Ed., T.I., p. 52.

imposición de esta pena.³

Una conclusión que emerge de las teorías absolutas, se encuentra en la idea de que la pena ha de ejecutarse por completo en todos los casos: “la no ejecución de la pena o su ejecución parcial son actos inconcebibles y totalmente contrarios a su teoría de la pena, ya que, por principio, dichos hechos se enfrentan con las exigencias irrenunciables de la justicia y el derecho”.⁴ En consecuencia, posibilidades como el término anticipado de condena del artículo 16 de la Ley N° 18.216, o los razonamientos que recientemente ha exhibido la Corte Suprema para interrumpir el cumplimiento de penas efectivas,⁵ no aparecen como justificables desde la perspectiva de las teorías absolutas.

En este punto, merece atención la concepción de la pena en su dimensión como acto comunicativo, que se ha venido desarrollando en el último tiempo.⁶ Se defiende la imposibilidad de concebir una pena desprovista de un componente intrínsecamente comunicativo, en tanto resulta innegable afirmar su carácter reactivo frente a la ejecución de un hecho pasado.⁷

En el contexto de la retribución, se entiende a la pena como una acción que busca comunicar el juicio de desaprobación al autor del delito, a la víctima del mismo y a la sociedad.⁸ En cuanto acto de comunicación, se espera una respuesta del autor, como mínimo, la aceptación de la incorrección de su conducta y, en consecuencia, del reproche “justificado” que se dirige en su contra.⁹

Siguiendo otros derroteros argumentales, se han desarrollado una serie de planteamientos que se suelen agrupar bajo la denominación de teorías relativas o preventivas. Su característica radica en que atribuyen a la pena un fin eminentemente preventivo: que no se vuelva a cometer delitos. Se les denomina bajo la expresión de relativas, pues la pena se justifica sólo con relación a dicho objetivo y no a otro

³ DURÁN, Mario, "Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neoproporcionalismo en el Derecho penal actual", *Revista de Filosofía*, 2011, N° 67, p. 126.

⁴ DURÁN, cit. (n. 3), p.127.

⁵ Véase Corte Suprema, 10 de agosto de 2022, Rol N° 50967-22. En el mismo sentido, Corte Suprema, 31 de enero de 2025, Rol N° 2388-2025.

⁶ Así se expone en GÓMEZ-JARA, Carlos, "La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo?", *Revista para el Análisis del Derecho*, 2008, N° 2, p. 7.

⁷ MONTERO, Federico, "Concepto y justificación en una teoría integral de la pena", *Política Criminal*, 2022, Vol.17, N° 34, pp. 833-834.

⁸ ACCATINO, Daniela, "¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición", *Política Criminal*, 2019, Vol. 14, N° 27, p. 51.

⁹ *Ídem*.

tipo de consideraciones.¹⁰

Dentro de las teorías que centran su eje en finalidades preventivas, es posible advertir la presencia de las denominadas teorías preventivas generales. En ellas, la pena emerge como un “medio sicológico de impresionar a los miembros de la sociedad para que se abstengan de incurrir en actos ilícitos”.¹¹ La pena ya no enfoca su finalidad en el autor del delito, sino en la sociedad misma, entregando un mensaje por medio del castigo en torno a las consecuencias de incurrir en un delito. En sus concepciones más tradicionales, las teorías generales adquieren matices que les han merecido la denominación de negativas, pues el mensaje que entrega la pena para evitar la comisión de nuevos delitos es uno de miedo: la idea es infundir temor en los demás miembros de la sociedad, predicándose respecto de la pena una verdadera coacción psicológica.¹²

Aun cuando esta clase de consideraciones son ampliamente criticadas desde planteamientos filosófico-jurídicos,¹³ la experiencia tiende a demostrar que las teorías preventivo generales negativas subyacen a tantas modificaciones legales que en el último tiempo tienden a exacerbar la intensidad de las penas, con el único fin de representar una forma de amedrentamiento frente a demandas sociales.¹⁴

Hay una vertiente de las teorías preventivas generales que se conoce bajo la denominación de positivas. En ellas, el efecto intelectual que se pretende generar en la sociedad mediante la imposición de la pena ya no es el miedo o temor, sino uno de obediencia a la norma sobre la base de su conveniencia. Esto bien se explica en palabras de CURY, cuando indica que “la amenaza de la imposición del castigo (...) constituye una manera de enfatizar la importancia del bien jurídico protegido y, consiguientemente, de los valores en juego, y de reafirmar el respeto de ellos por el grupo social, procurando que los introyecte y los acate, respetando la prohibición de ponerlos en peligro o el mandato de actuar para evitar esos riesgos”.¹⁵ La característica en esta clase de teorías, está dada precisamente por la pretensión de reafirmación de la norma jurídica como útil y eficaz en la regulación

¹⁰ CURY, cit. (n. 2), p. 52.

¹¹ GARRIDO, Mario, *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2001, 1º Ed., T.I., p. 74.

¹² POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 2003, 2º ed., p. 59.

¹³ BUSTOS, Juan; HORMAZÁBAL, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, T.I., pp. 48-49.

¹⁴ Diario de Sesión, Legislatura 368, Sesión 138, de 03 de marzo de 2021, en BCN, HL 21.523, p. 77.

¹⁵ CURY, cit. (n. 2), p. 65.

de las conductas en sociedad.¹⁶

En su dimensión comunicativa, ciertamente, se plantea que la pena constituye un acto que, en el contexto de la prevención general positiva, comunica a la sociedad una declaración de validez general de la norma.¹⁷ La reafirmación de esta última se logra sólo en la medida que la condena se encuentre en condiciones de generar ese diálogo con una sociedad que ha experimentado la tensión de la validez de la norma frente a la comisión del delito.

La idea de prevención también puede centrar su análisis en el autor de la conducta ilícita, interviniendo en él para evitar que cometa nuevos delitos. Como el foco de análisis y el objeto de la pena se encuentra en el sujeto, estas teorías se han agrupado bajo la denominación de teorías preventivas especiales.¹⁸ La intervención que se ha ejercitado sobre el autor del delito dependerá, sin embargo, del nivel de compromiso delictual que sea posible observar en él. Así, cuando se aprecie y concluya que resulta posible resocializar al sujeto encausando su actuar futuro en las exigencias de la convivencia organizada y las normas sociales imperantes, la intervención adquirirá la forma de un verdadero tratamiento, que incluirá en general programas de reeducación, terapia y formación laboral. La pena ya no aparece de esta forma como un castigo en sí mismo, sino como una nueva oportunidad para lograr la reinserción social.¹⁹

Por el contrario, cuando la posibilidad de rehabilitación del sujeto aparece como difusa o derechamente inviable, surge una nueva variante de la prevención especial, denominada *negativa*, en virtud de la cual la pena evitará la comisión de nuevos delitos por medio del aseguramiento o inocuización del autor del ilícito, excluyéndole de la vida en sociedad, sea por un periodo de tiempo determinado, sea de forma permanente.²⁰ Los casos que suele plantear la doctrina a propósito de sujetos no rehabilitables, están dados por “autores de delitos graves, reiterados, y a los delincuentes por convicción como el terrorista”²¹ Pese al tenor de sus alcances, estas teorías tienen también acogida en nuestra realidad nacional.²²

¹⁶ CURY, cit. (n. 2), p. 65.

¹⁷ FEIJOO, Bernardo, "Prevención general positiva. Una reflexión en torno a la teoría de la pena de Günther Jakobs", *Revista de Ciencias Penales*, 2014, Vol. 41, N° 1, p. 32.

¹⁸ NAVAS, Iván, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 2º ed., p.76.

¹⁹ MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 61-62.

²⁰ MATUS y RAMÍREZ, cit. (n. 19), p. 61.

²¹ NAVAS, cit. (n. 18), p. 77.

²² Mensaje del Ejecutivo, de 23 de enero de 2015, en BCN, HL 20.931, p. 4.

En el contexto de la dimensión comunicativa de la pena, aquí la concepción del autor -ser responsable- como un agente comunicativo que debe responder por el delito cometido cobra importancia.²³ La pena le habla por medio de la irrogación del castigo, esperando una respuesta como contrapartida que enfatiza el proceso comunicativo en sí.²⁴

Este es el panorama más o menos actual de discusión en torno a los fines que ha de perseguir la pena en cuanto a sanción frente a la comisión de un delito. Precisamente en este contexto, y aunque hasta el día de hoy constituyen la forma más extendida y arraigada de reacción estatal frente a la comisión de un delito, las penas privativas de libertad han sido histórica y consistentemente objeto de cuestionamientos por parte de la doctrina nacional e internacional, al punto de que, esencialmente por razones de idoneidad, se ha llegado a hablar del fenómeno iniciado a fines del siglo XX denominado como “crisis de las penas privativas de libertad”.²⁵ En el ámbito nacional, se ha planteado que: “Las condiciones carcelarias expresivas de *hard treatment* y el menoscabado estatus jurídico de los reclusos ponen en evidencia el carácter excesivo de la pena privativa de libertad, en la medida que tales males se añaden al (único) que resultaría retributivamente merecido, tornando cruel y desproporcionada la reacción punitiva”.²⁶

Frente a este desalentador escenario, ya desde hace algún tiempo el legislador nacional se ha dado a la tarea de buscar alternativas a la privación de libertad como forma de reacción en el contexto de sanciones penales. Un primer atisbo de esta intención se vislumbra en la Ley 7.821, de fecha 29 de agosto de 1944. Esta modesta normativa de sólo 5 artículos consagraría a la denominada *remisión condicional* de la pena, aunque en un tenor de redacción que la hacía casi idéntica a la actual institución de suspensión condicional contemplada en el artículo 398 del Código Procesal Penal. No se trataba, es estricto rigor, de una pena que viniera a sustituir a la privación de libertad, sino más bien de un mecanismo destinado a suspender su ejecución.

Con todo, las futuras normas que desembocarían en la promulgación de la Ley 18.216 tienen precisamente como punto de partida a la Ley 7.821. En cuanto a los fundamentos de esta última, es posible advertir en su articulado la pretensión

²³ GÜNTHER, Klaus, "Ley penal, delito y pena como comunicación", *Revista de Estudios de Justicia*, 2021, N° 34, p. 62.

²⁴ GÜNTHER, cit. (n. 23), p. 63.

²⁵ ARAYA, Luis, *Régimen de penas sustitutivas. Revisión de la Ley N° 18.216, Ley N° 20.587 y Decreto Ley N° 321*, DER Ediciones, Santiago, 2020, 2º ed., p. 33.

²⁶ HORVITZ, María, "La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?", *Política Criminal*, 2018, Vol. 13, N° 26, p. 945.

de evitar la comisión de nuevos delitos por medio de la resocialización de la persona infractora. En efecto, en su artículo 1º se contemplaba como requisito subjetivo para la utilización de esta facultad, que “los antecedentes personales del reo y su conducta anterior, la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitan presumir que no volverá a delinquir”. Por su parte, el artículo 2º establecía como una de las condiciones a cumplir, una vez decretada la remisión condicional: “Adoptar (...) profesión, oficio, empleo, arte, industria o comercio, si el reo no tiene medios conocidos y honestos de subsistencias (...”).

Como se aprecia, y sin perjuicio de las demás condiciones que contemplaba la norma, la obligación de que el condenado adoptara un trabajo pareciera estar directamente relacionada con un afán por permitir la reintegración del individuo que no tiene medios conocidos y honestos de subsistencia, de resocializarle;²⁷ y lo anterior siempre con miras a evitar la comisión de nuevos ilícitos al encontrar una alternativa de vida distinta a la delictual, pues ese sería el antecedente que el juez debería ponderar al momento de imponer esta medida: si con ella se volvería o no a delinuir.

Con el devenir del tiempo, la remisión condicional como alternativa previa a la necesaria privación de libertad se tornó en insuficiente ante los ojos del legislador, por lo que se comenzaron a gestar esfuerzos por buscar nuevos mecanismos que evitasen la cárcel como ineludible vía de sanción penal. Así, en 1982 se presentaría el Proyecto de Ley de la que, posteriormente, sería Ley 18.216, y en el Mensaje con que se sometía a tramitación dicho Proyecto, se explicitaba como propósito: “(...) introducir al sistema de ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad dos nuevas formas de alternativas a las que se ha denominado, respectivamente, Reclusión Nocturna y Libertad Vigilada o Probación”.²⁸

A la remisión condicional, en consecuencia, se unirían por medio de este Proyecto la reclusión parcial nocturna y la libertad vigilada. El motivo que justifica la introducción de dichas figuras puede ser vislumbrado en algunos pasajes de la tramitación legal. Así, el Informe Técnico acompañado al Proyecto de Ley detalla que “Las nuevas tendencias en materia criminológica sólo recomiendan en forma muy reducida la aplicación de penas que suponen la privación o restricción continua de la libertad, impulsando, en cambio, el tratamiento del delincuente en el medio libre, con la activa participación de la comunidad”.²⁹

²⁷ En extenso se ha hablado del rol del trabajo en la reintegración del privado de libertad, lo que lleva a concluir su utilidad también en el medio libre. Véase MONSALVE, Fernando, “Rol de Gendarmería en la reinserción laboral. Hacia un cambio de paradigma”, *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 2018, N° 35, pp. 99-100.

²⁸ Mensaje del Ejecutivo, 25 de mayo de 1982, en BCN, HL 18.216, p. 3.

²⁹ Informe Técnico, de 25 de mayo de 1982, en BCN, HL 18.216, p. 4.

Si bien en el Proyecto de Ley se seguía haciendo referencia a estas instituciones como medidas alternativas y no propiamente como penas, el objetivo de su incorporación era claro, a saber, lograr una alternativa a la privación de libertad como exclusiva forma de reacción penal frente a la comisión de un delito, haciéndose hincapié en que lo anterior obedecía a las nuevas tendencias en materia criminológica.³⁰ Estas pretensiones, declaradas explícitamente en el Informe Técnico del Proyecto de Ley, se encontraban directamente vinculadas a las teorías preventivas especiales positivas, siendo entendido también así por la doctrina.³¹

Huelga decir, entonces, que el llamado del legislador con este Proyecto de Ley era a considerar la normativa contemplada en la que sería la Ley 18.216, siempre desde una perspectiva de *resocialización* del condenado como fin último, debiendo interpretarse en consecuencia todo su articulado sobre este paradigma, lo que aparece corroborado por cierto sector de la doctrina, que predica en la labor interpretativa de la actual Ley 18.216 la aplicación del principio *in dubio pro mitius*.³²

Bajo esta lógica se publica finalmente el 14 de mayo de 1983 la Ley 18.216, que se mantendría sin mayores modificaciones durante el transcurso de los años, hasta que el 27 de junio de 2012 se publica la Ley 20.603, trayendo consigo una reforma sustancial al articulado de la Ley de medidas alternativas hasta entonces vigente.

Una gran diferencia que aparece a la vista con esta última reforma radica en un cambio de nomenclatura para referirse a las hasta entonces denominadas medidas alternativas. Ya no se las trataría como *beneficios* de los que serían acreedores los condenados en la medida que se cumplieran los requisitos contemplados por la ley, sino de reales *sanciones penales*, que vendrían a sustituir a la privación de libertad como consecuencia primigenia frente a la comisión de un delito.³³

La finalidad de esta reforma lingüística era clara, pues se percibía a estas instituciones como poco estrictas, lo que redundaba -aparentemente- en una verdadera falta de motivación y esfuerzos por parte de las personas condenadas para buscar la reinserción social por medio del cumplimiento de las medidas alternativas otorgadas. Creemos que este aspecto en particular, en torno al cambio de denominación, podría considerarse un reconocimiento de la dimensión comunicativa de la pena, con independencia del fin perseguido: lo que se impone es una pena y es eso precisamente lo que se pretende comunicar en cuanto a las

³⁰ Algunas de estas tendencias se describen con claridad en FERNÁNDEZ, José, "¿Cuál es el modelo político criminal en Chile?", *Política Criminal*, 2022, Vol. 17, N° 33, pp. 297 y ss.

³¹ POLITICO, MATUS y RAMÍREZ, cit. (n. 12), pp. 63-64.

³² ARAYA, cit. (n. 25), pp. 21 y ss.

³³ Oficio Indicaciones del Ejecutivo, de 18 de agosto de 2010, en BCN, HL 20.603, p. 15.

implicancias del término, al autor y a la sociedad.

Con todo, y sin perjuicio de la gran modificación que trajo a la Ley 20.603 a la regulación de las penas sustitutivas, la finalidad detrás de las mismas no se vio alterada, siguiéndose los mismos ejes en torno a la resocialización y la disminución de la delincuencia. Era posible predicar, en consecuencia y al menos desde la perspectiva de la intención declarada del legislador, un absoluto predominio de las teorías preventivos especiales positivas de la pena.³⁴

Hoy en día puede cuestionarse, sin embargo, si la finalidad preventivo especial positiva se mantiene inalterada cuando se limita el acceso a penas sustitutivas a una amplia gama de delitos. En efecto, ya con la Ley 20.603 se disponía, con fundamento en un -cuestionable- criterio de gravedad del reproche penal, un listado de delitos respecto de los cuales no era posible la imposición de ninguna de las penas sustitutivas contempladas. Y decisiones de este tipo no han hecho sino expandirse durante el último tiempo.³⁵ Por lo mismo, podría argüirse que la procedencia de penas sustitutivas se está articulando como una excepción desde la perspectiva de la imposición de sanciones penales, reservada casi exclusivamente a delitos menores.

III. EL TENOR DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 18.216. PROBLEMAS INTERPRETATIVOS QUE SUSCITA

En el Título IV de la Ley 18.216 se contempla el artículo 27, que consagra una particular hipótesis de quebrantamiento de las penas sustitutivas y que da origen a la revocación de estas, en los siguientes términos:

“Las penas sustitutivas reguladas en esta ley siempre se considerarán quebrantadas por el solo ministerio de la ley y darán lugar a su revocación, si durante su cumplimiento el condenado cometiere nuevo crimen o simple delito y fuere condenado por sentencia firme”.

Con escuetas líneas, los problemas interpretativos a los que ha dado lugar la norma citada no son pocos y, atendida la consecuencia jurídica que subyace

³⁴ GODOY, Alejandra, "Ley nº 20.603 Sobre penas sustitutivas y mixtas: revisión crítica de la historia de la ley y del acuerdo político legislativo que le dio origen", *Derecho y Justicia*, 2016, N° 6, p. 47.

³⁵ Así, por vía ejemplar, se pueden citar el artículo 4º de la Ley 20.813, el artículo 2º de la Ley 20.968, el artículo 3º de la Ley 21.212, el artículo 22 letras a) y b) de la Ley 21.412, el artículo 6º de la Ley 21.523, y el artículo 1º de la Ley 21.560.

a la verificación de su hipótesis -ni más ni menos que la revocación de una pena sustitutiva-, a continuación se pasará página de dichos problemas, a fin de vislumbrar las respuestas que a nivel doctrinario y/o jurisprudencial se han entregado, y determinar cuál de ellas pareciera ser la más conveniente en cada caso a la luz de los fines que persigue la Ley 18.216.

3.1.- Alcances de la expresión “durante su cumplimiento”.

Un *primer problema* que merece ser destacado se encuentra en la exigencia planteada por el legislador, en torno a que el nuevo crimen o simple delito -y la consecuente sentencia firme respecto de él- se verifique *durante el cumplimiento* de la pena sustitutiva cuyo aparente quebrantamiento se está discutiendo. El nuevo crimen o simple delito se debe cometer mientras la pena sustitutiva *se cumple*, pero esta circunstancia ha dado origen a discusiones donde se entrelazan criterios fácticos y jurídicos.

En efecto, ARAYA plantea que la expresión *durante su cumplimiento* admitiría -al menos- dos sentidos que no serían excluyentes entre sí desde una lógica deontica, a saber, “uno en cuya virtud se exigiría el efectivo y actual cumplimiento de la pena al momento del ilícito y la condena, y otro en el cual la referencia correspondería a la vigencia del estadio procesal del cumplimiento”.³⁶

El primero de estos sentidos es eminentemente fáctico, pues se encuentra directamente vinculado a la situación real en que se encuentra el sujeto condenado en relación a su pena, a la circunstancia de estar cumpliendo con las exigencias concretas que representa la pena sustitutiva de que se trate y, en consecuencia, estar sintiendo en su persona los efectos resocializadores de estar desarrollando conductas determinadas que le debieran hacer reflexionar desde una perspectiva preventivo especial positiva. Se trata, como indica el autor, de un cumplimiento efectivo y actual, constatable por medio de los sentidos.³⁷

El segundo sentido al que se hace alusión es eminentemente jurídico, referido al estadio procesal de cumplimiento; en otras palabras, a la etapa de ejecución de las sentencias, criterio que debe ser entendido desde una perspectiva espacio temporal vinculada a un periodo de tiempo determinado por actos jurídicos procesales específicos dentro del proceso penal. Así, estaremos frente al cumplimiento de la pena sustitutiva, según el artículo 27, desde el momento en que la sentencia queda firme o ejecutoriada, pues es precisamente desde ese momento que una sentencia

³⁶ ARAYA, cit. (n. 25), p. 141.

³⁷ A la misma conclusión se llega en MURILLO, Consuelo, "Ejecución e incumplimiento de las penas alternativas: la pena de apoyo en el modelo chileno", *Política Criminal*, 2022, Vol. 17, N° 33, pp. 279 ss.

definitiva penal puede hacerse cumplir, conforme a la naturaleza jurídica de dicha resolución judicial.³⁸

La doctrina se ha pronunciado poco sobre esta discusión, pareciendo darse por sentado que el tenor del artículo 27 no da lugar a mayores cuestionamientos.³⁹ Dentro de quienes han observado esta dificultad interpretativa, hay autores que se inclinan hacia el criterio interpretativo de carácter fáctico en torno al cumplimiento, destacando que, desde una perspectiva sistemática y teleológica, no pareciera ser concebible que la etapa -o instancia- previa a la ejecución actual y efectiva de las penas sustitutivas se pueda considerar como propia del desarrollo de *cumplimiento* de dichas penas, en ninguna de las perspectivas indicadas.⁴⁰

Esta discusión, sin embargo, ha sido más frondosa a nivel jurisprudencial, existiendo variados pronunciamientos sobre la materia, que decantan por ambos sentidos expuestos. En sustento de la postura que comprende el término *cumplimiento* en un sentido jurídico, aparece como sumamente ilustrativo citar la sentencia de fecha 07 de diciembre de 2020, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol N° 3925-2020:

“Sexto: (...) desde el momento en que el fallo condenatorio (...) quedó ejecutoriado, nació la obligación para el sentenciado de cumplir con lo ordenado en éste, (...) por lo que la comisión del nuevo delito ocurrió (...) en la etapa de cumplimiento de la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, por cuya razón se ha configurado el quebrantamiento sancionado en el artículo 27 de la ley 18.216”.

El fallo citado entiende que se verifica la hipótesis del artículo 27 por haberse cometido el nuevo delito y ser condenado por él, en la *fase de ejecución* o *etapa de cumplimiento* del fallo en que se imponía la pena sustitutiva -ambos términos se utilizan en los considerandos citados-, siendo irrelevante en consecuencia que se hubiera dado o no inicio efectivo al cumplimiento de dicha pena, como expresamente se reconoce. En consecuencia, la Corte de Apelaciones de San Miguel en sus conclusiones adscribe a la concepción del término *cumplimiento*

³⁸ Carlos KÜNSEMÜLLER destaca este momento a propósito del tribunal competente para conocer de la ejecución penal. KÜNSEMÜLLER, Carlos, "La judicialización de la ejecución penal", *Revista de Derecho Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, Vol. 26, p. 117.

³⁹ Véase, a vía ejemplar, RAMÍREZ, Tomás, "Nuevo régimen de sustitución de penas", *Revista Jurídica del Ministerio Público*, 2012, N° 51, p. 66. Si bien el artículo es casi coetáneo a la publicación de la Ley 20.603, no existe un solo comentario dirigido a eventuales problemas interpretativos del artículo 27.

⁴⁰ ARAYA, cit. (n. 25), p. 141.

como sinónimo de etapa procesal dentro del proceso penal que se sigue contra el individuo, marcada en su inicio por el momento en que la sentencia condenatoria queda firme o ejecutoriada.⁴¹

En sus argumentos para concluir en el sentido indicado, aunque el fallo citado hace alusión a los fines de la Ley 18.216 y de la imposición de penas sustitutivas, así como también a la concepción de que habría una vinculación entre la obligación inicial de concurrir a dependencias de Gendarmería de Chile y el control administrativo de la pena sustitutiva; no se encarga de desarrollar estos argumentos de forma decisiva. Y, en verdad, los mismos fines de la Ley 18.216 sirven de fundamento para sustentar la doctrina contraria, mientras que la supuesta vinculación entre la obligación de concurrencia del artículo 24 con el control administrativo de la pena sustitutiva no permite en sí misma explicar por qué se ha de decantar por una concepción más bien jurídica del término objeto de discusión.

Al final, línea común para la gran mayoría de los fallos que adhieren al criterio de entender la palabra *cumplimiento* en un sentido jurídico, está en la escasez argumentativa en el desarrollo de sus sentencias; siendo en general una evocación de los fines de la Ley 18.216 el sustento para entender que una interpretación contraria podría representar una burla precisamente de dichos fines, al supeditar el cumplimiento de las penas sustitutivas, y consecuencialmente de la verificación de la hipótesis del artículo 27 de la mentada Ley, a la mera voluntad del infractor, quien decidiría cuándo podría o no cumplir con su condena, pudiendo incluso representar un incentivo a la comisión de nuevos ilícitos frente a la constatación de dicho arbitrio.

En la otra línea argumentativa, esto es, la que entiende el término *cumplimiento* en un sentido eminentemente fáctico y concreto, también es posible encontrar fértil jurisprudencia. En efecto, en sentencia de fecha 09 de julio de 2018, dictada en causa Rol N° 15277-2018, la Corte Suprema indicaba:

“3º) (...) de la atenta lectura del artículo 27 de la Ley N° 18216 se advierte que si el control administrativo de la pena sustitutiva no ha principiado por parte del condenado, no se configura el quebrantamiento, toda vez que no se puede dejar de cumplir, “romper” lo que no se ha comenzado, esto es, si no ha iniciado el cumplimiento efectivo la pena sustitutiva impuesta, la hipótesis en estudio es improcedente.

⁴¹ En la misma línea conclusiva, aunque sin mención expresa de fundamentos, es posible citar el fallo Rol 3541-2021 de fecha 29 de diciembre de 2021, dictado también por la Corte de Apelaciones de San Miguel; y recientemente los fallos Rol N° 5702-2020 de fecha 18 de noviembre de 2020, Rol N° 2253-2023 de fecha 14 de junio de 2023 y Rol N° 2346-2023 de fecha 14 de junio de 2023, todos de la Corte de Apelaciones de Santiago.

Este mismo razonamiento se plasma en sentencia de fecha 25 de mayo de 2022, dictada en causa Rol N° 1310-2022 por la misma Corte de Apelaciones de San Miguel y cuyo tenor literal se replica en muchos otros fallos.⁴² Como se aprecia, se considera el término *cumplimiento* desde una perspectiva *fáctica*, esto es, como un término que evoca la situación efectiva y concreta en la que se encuentra una persona condenada en relación con su pena, al estar sintiendo sus efectos específicos, *v. gr.*, quien está cumpliendo una pena privativa de libertad y se encuentra recluido en un centro carcelario.

En opinión de quien suscribe, es el criterio interpretativo subyacente a estos últimos fallos, es decir, la concepción del término *cumplimiento* en un sentido eminentemente *fáctico*, el que debe subsistir a la luz de los fines de la pena y, específicamente, los fines perseguidos por la Ley 18.216. En efecto, si se considera que en Chile la Ley 18.216 obedece a fines de carácter preventivo especial positivo, especialmente tratándose de la fase de ejecución de las condenas en el modelo dialéctico propuesto por ROXIN,⁴³ entonces no es menos cierto que cualquier problema interpretativo en su articulado debe realizarse en último término teniendo a la vista dichos fines -su espíritu-, que de forma concreta dicen relación con la evitación de la comisión de nuevos delitos por medio de la resocialización en términos amplios del condenado. Esta premisa, de hecho, es reconocida por los propios tribunales superiores que predicen la postura jurídica en torno al concepto de *cumplimiento* en el artículo 27, por lo que un análisis desde este punto de partida no pareciera ser en absoluto controvertido.

Sentado lo anterior, cabe cuestionarse también cómo se ha de relacionar la institución del quebrantamiento de penas sustitutivas del artículo 27 con dichos fines preventivo-especiales positivos, para entender consecuencialmente cómo habría de interpretarse esta disposición en coherencia con aquellos. En este sentido, si la finalidad última tras la imposición de penas sustitutivas es evitar que el condenado, por medio de su reinserción social, vuelva a cometer delitos, entonces se entiende con meridiana claridad el motivo por el cual se contempla la institución o hipótesis de quebrantamiento del artículo 27: Quien ha cometido un nuevo delito encontrándose condenado previamente a una pena sustitutiva, ha demostrado por medio de su conducta un total fracaso de los fines que persigue la normativa en comento; el sujeto no se ha reinsertado socialmente con la imposición de la pena

⁴² Sentencia de Corte de Apelaciones de San Miguel, 09 de octubre de 2019, Rol N° 2577-2019, sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de mayo de 2020, Rol N° 1397-2020, sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de marzo de 2016, Rol N° 758-2016, sentencia de Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de marzo de 2020, Rol N° 1111-2020; y sentencia de Corte de Apelaciones de La Serena, 20 de enero de 2023, Rol N° 4-2023.

⁴³ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1975, p. 36.

sustitutiva, no se ha resocializado y sigue delinquiendo; en consecuencia, no hay razón ni motivo alguno para insistir en esta forma de cumplimiento alternativo que representan las penas sustitutivas, siendo inevitable volver a la forma de reacción más violenta que contempla el ordenamiento jurídico, esto es, la privación de libertad.

Es esa, y no otra, la razón por la cual existe esta particular hipótesis de revocación de las penas sustitutivas, y es esto lo que la diferencia, por cierto, de la causal contemplada en el artículo 25 de la Ley 18.216, esencialmente orientada a un cuestionamiento de mérito en la forma deficiente en que se ha estado cumpliendo la pena sustitutiva, que constituye una verdadera pena y no un beneficio,⁴⁴ lo que lleva a exigir que se cumplan íntegramente y en la forma en que se ha dispuesto por la sentencia condenatoria.

Mas como se ha dicho, el fin de evitar la comisión de nuevos delitos se obtiene, al tenor de los fines preventivo-especiales positivos de la pena, logrando que con ella el sujeto condenado se reinserte socialmente, se resocialice en términos amplios. La evitación de comisión de nuevos delitos no se obtiene inmediatamente con la sola imposición de la condena. En otras palabras, la dictación formal de una sentencia condenatoria no permite predicar el logro de ningún objetivo en relación con el individuo que es objeto de dicha condena, más allá de la necesidad de respuesta que surja al entender la misma como un acto comunicativo; y es por ello que la teoría dialéctica sugerida por ROXIN plantea que, en la imposición formal de las condenas, por medio de la dictación de sentencias, subsisten solamente ideas retributivas y de prevención general.⁴⁵

Es en la ejecución de dichas sentencias condenatorias que se logran objetivos preventivo-especiales positivos.⁴⁶ La idea de que el individuo no cometa nuevos delitos no es sino un fin último, precedido de la reincisión social del condenado, entendida también como un fin en sí mismo,⁴⁷ pero además como un medio para lograr que el infractor no vuelva a incurrir en conductas delictivas.⁴⁸

En este esquema, entonces, cabe preguntarse cuándo es posible entender, al

⁴⁴ Generalmente se discute la denominación que han de recibir esta clase de sanciones. Lo anterior se puede observar con claridad en SALINERO, Sebastián; MORALES, Ana María y CASTRO, Álvaro, "Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana", *Política Criminal*, 2017, Vol. 12, N° 24, pp. 788 y ss.

⁴⁵ FARFÁN, Fabrizio, "Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana", *Revista Ius Et Veritas*, 2021, N° 62, p. 245.

⁴⁶ FARFÁN, cit. (n. 45), p. 246.

⁴⁷ SEGOVIA, J.L., "En torno a la reincisión social y a otras cuestiones penales y penitenciarias", *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED*, 2006, N° 1, p. 1.

⁴⁸ LÓPEZ, Monserrat, "Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reincisión social de los reclusos", *ADPCP*, 2012, Vol. 65, p. 259.

haberse cometido un nuevo delito, que una pena sustitutiva ha fracasado en esta finalidad última precedida de la reinserción social; y es aquí donde la concepción jurídica del término *cumplimiento* del artículo 27 pierde todo valor en torno a los fines de la Ley 18.216. Como se adelantó, esta postura entiende que hay *cumplimiento* desde que la sentencia se encuentra firme o ejecutoriada y con independencia de si se ha iniciado el cumplimiento efectivo de la pena sustitutiva de que se trate. Pero como se ha dicho, la sola imposición formal de una sanción no permite que el sujeto condenado se *reinserte socialmente*, ni mucho menos que no vuelva a cometer delitos, y de ahí que, no cabe sino precisar que los fines preventivos especiales tienen la oportunidad de satisfacerse esencialmente en el momento procesal de ejecución de la condena.⁴⁹

La verdadera reinserción social, la posibilidad de que el sujeto se resocialice -o no se desocialice- y que con ello no vuelva a delinquir, sólo se obtendría bajo el paradigma de la prevención especial, en la *ejecución* de la pena sustitutiva, desde una perspectiva eminentemente material, concreta y efectiva. Sólo cuando el sujeto está sintiendo los efectos de una pena sustitutiva, cuando la está viviendo en cada uno de sus aspectos, es posible entender que la condena específica está contribuyendo a su reinserción social y podrá lograr, en último término, que, al terminar de cumplirla, el sujeto infractor pueda adecuar su conducta a los estándares socialmente aceptados y rechace un desvío hacia conductas delictivas.

Si se asume esta postura como correcta, no es posible reprochar ningún fracaso de los fines de la Ley 18.216 al condenado que comete un nuevo delito cuando, sin perjuicio de estar previamente condenado a una pena sustitutiva, no la ha comenzado a cumplir. Lo anterior, porque la posibilidad de cumplir con dichos fines no se encuentra en la imposición formal de la condena, sino en su ejecución material, *v. gr.*, sólo es posible predicar que la Ley 18.216 ha fracasado en sus fines cuando un individuo condenado a una pena de reclusión parcial nocturna bajo modalidad de control telemático, que tiene instalado el dispositivo -con las consecuencias que aquello implica- y que todas las noches debe encontrarse recluido en su domicilio, no experimenta ningún cambio a nivel anímico-intelectual pese a estar viviendo esta experiencia, y vuelve a cometer un delito que podría representar volver a experimentar la misma sanción o incluso una peor.⁵⁰ Quien no ha comenzado a cumplir concretamente nada, no ha adquirido ninguna vivencia que permita justificar razonablemente el exigirle adecuar su conducta al Derecho

⁴⁹ ROXIN, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Editorial Reus S.A., Madrid, 1976, 1º ed., pp. 31 y ss. En el mismo sentido, BOTERO, Andrés, "La teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2001/2002, N° 5, pp. 206-207.

⁵⁰ MORALES, Ana; SALINERO, Sebastián, "¿Cómo fallan y controlan la ejecución de las penas sustitutivas los jueces?", *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2020, Vol. 33, N° 1, p. 326.

en lo sucesivo.

Para finalizar con este aspecto, conviene deslizar también, en términos generales, un argumento de texto legal, pues el artículo 98 del Código Penal, a propósito de la prescripción de las penas, distingue con nitidez la situación en que sólo se ha dictado sentencia (cumplimiento en un sentido jurídico) de la institución de *quebrantamiento*, que supone un cumplimiento concreto de la pena.⁵¹

Lo anterior no quiere decir en caso alguno que la ausencia de inicio del cumplimiento de la pena sustitutiva por el sujeto condenado no tenga consecuencias jurídicas. Si se piensa en la dimensión comunicativa de una sentencia, parece ser claro que la dictación de la misma entrega un mensaje al condenado, de quien se espera una respuesta: cumplir la pena sustitutiva a fin de comenzar -y eventualmente lograr- un proceso de resocialización que devenga en la evitación de nuevos ilícitos. El acto comunicativo debe ser respondido por el sujeto, que lo recibe, comprende y acepta, al contener un mensaje veraz, exacto y sincero.⁵² Si así no se hiciere, el condenado *incumple* con la *obligación*⁵³ de respuesta que contiene la sentencia en cuanto acto comunicativo.

Este *incumplimiento*, atendidas sus características en cada caso concreto, podrá reunir los caracteres de gravedad o reiteración que exige el artículo 25 de la Ley 18,216, lo que justificará la intensificación o la revocación de la pena sustitutiva, pero precisamente por esta circunstancia: la sentencia en cuanto acto comunicativo impone en sí misma, y con independencia de su contenido concreto, la obligación de respuesta, y no entregarla representará un incumplimiento de aquella. Lo anterior, por cierto, entendiendo que las *condiciones impuestas* en el contexto del *régimen de ejecución* al que se hace alusión en la norma, se refieren al conjunto de obligaciones que surgen en la etapa de ejecución de condena, precisamente como consecuencia de la dictación de la sentencia como acto comunicativo hacia el infractor, y su carácter de firmeza.

De esta manera, creemos, se evita que el cumplimiento de una pena sustitutiva quede al arbitrio del infractor y que ello pueda representar un incentivo para delinquir al considerar que la dictación de una sentencia no tiene consecuencias. Quien no comienza a cumplir una condena no la quebranta en el sentido del artículo 27, por lo ya expuesto, pero sí la podría incumplir conforme al artículo 25 al considerar la obligación de respuesta que tiene ínsita toda pena. Esta interpretación encontraría asidero, por lo demás, en los artículos 49 quinquies y 49 sexies del Código Penal, que consideran la no presentación a cumplir la pena de prestación de servicios ante Gendarmería de Chile, una forma de incumplimiento que justifica una eventual

⁵¹ CURY, cit. (n. 1), p. 803.

⁵² Véase Habermas, Jürgen, en GÜNTHER, cit. (n. 23), pp. 74 y ss.

⁵³ GÜNTHER, cit. (n. 23), p. 62.

revocación, y que tienen un origen coetáneo a la norma del artículo 25 de la Ley 18.216.⁵⁴

3.2.- *Alcance de las expresiones “crimen y simple delito”.*

Un *segundo problema* interpretativo al que da lugar el artículo 27 de la Ley 18.216, se encuentra en la referencia a los términos *crimen* y *simple delito* que utiliza en su redacción, desde la perspectiva del siguiente cuestionamiento: ¿Estos términos se refieren a la pena en *abstracto* que la ley contempla para el tipo penal de que se trate, o su referencia se encuentra dirigida a la pena con la que en definitiva se castigue la conducta realizada? La simple lectura de la pregunta permite distinguir los dos criterios que, hasta la fecha, se han adoptado para interpretar los términos *crimen* y *simple delito*. El primero de ellos entiende que estos conceptos hacen alusión a conductas subsumibles en tipos penales que, conforme a la distinción tradicional,⁵⁵ tengan el carácter de crimen o simples delitos por la pena que en *abstracto* se dispone legalmente.

El segundo criterio, por el contrario, prescinde de la distinción de los delitos en torno a sus penas en *abstracto*, y considera crímenes o simples delitos sólo aquellas conductas que, en lo concreto y específico, hayan sido castigadas con una pena igual o superior a la de presidio menor en su grado mínimo.⁵⁶

Nuevamente, la diferencia de criterios aparece con meridiana claridad a nivel jurisprudencial, siendo relevante echar página de ellos. En favor del criterio interpretativo que entiende los términos *crimen* y *simple delito* como sinónimos de tipo penal que depende de la pena en *abstracto* asignada por ley, resulta pertinente citar la sentencia de fecha 28 de julio de 2023, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción en la causa Rol N° 758-2023:

“4º) (...) resulta evidente que la condena (...) dice relación con la comisión de un nuevo simple delito mientras estaba cumpliendo una libertad vigilada intensiva; la circunstancia que conforme a la petición del Ministerio Público y la pena

⁵⁴ Mientras que el artículo 25 de la Ley 18.216 se incorpora por la Ley 20.603 de fecha 27 de junio de 2012, los artículos 49 quinquies y 49 sexies se incorporan por la Ley 20.587 de fecha 08 de junio de 2012. El nacimiento casi conjunto de estas disposiciones permite afirmar un criterio común en el espíritu del legislador.

⁵⁵ GARRIDO, Mario, *Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, 3^o ed., T. II., pp. 257 y ss.

⁵⁶ La consideración de una pena en concreto exige una ponderación de todas las reglas de determinación de pena por parte del juzgador, que exceden de la mera consideración de la pena señalada por ley al delito. CURY, cit. (n. 1), p. 763.

en concreto, sea una pena de multa, no modifica per se las circunstancias que mientras cumplía una Libertad Vigilada, cometió un nuevo simple delito”.

El argumento para decantar por el criterio interpretativo señalado, se encuentra esencialmente construido sobre la base de un análisis del tenor literal de la norma, que pareciera -a juicio de la sentencia- no dar lugar a dudas: *crimen* o *simple delito* denotaría una referencia a la calificación jurídica de la nueva conducta en la que incurre el sujeto ya condenado, por lo que para determinar si se ha cometido un nuevo *crimen* o *simple delito*, al tenor de lo dispuesto en el artículo 27, bastaría con recurrir a las penas contempladas en la ley vigente.

En la otra cara de la moneda, es posible encontrar fallos que interpretan los términos *crimen* y *simple delito* como sinónimos de conductas que han sido castigadas, en el caso *concreto*, con penas superiores a la de presidio menor en su grado mínimo. Así, por ejemplo, en fallo de fecha 21 de julio de 2023, dictado en causa Rol N° 699-2023 por la Corte de Apelaciones de Concepción, se concluye:

“Sexto: (...) para el caso, resulta procedente considerar la cuantía de la pena in-concreto aplicada, ello además como resultado de una interpretación in-bonam-partre, y como corolario del principio in- dubio-pro-reo”.

En este caso, el argumento radica esencialmente en la aplicación de principios que permitirían justificar la vigencia de la pena en *concreto* impuesta por sobre la pena en *abstracto* asignada, para determinar la calificación que debe recibir una conducta determinada.⁵⁷

Si bien en otras materias la fórmula de entender la referencia a conceptos como *crimen* o *simple delito* en un sentido *concreto* posibilita una aplicación coherente de la normativa con principios propios del Derecho Penal como el *indubio pro reo*,⁵⁸ en este caso creemos que no se podría decantar por la interpretación *in concreto* de la norma del artículo 27 sin afectar el espíritu y los fines que persigue la normativa.⁵⁹ En efecto, pareciera ser reiterativo ya a estas alturas destacar que

⁵⁷ Esta clase de razonamientos se pueden encontrar también en algunos votos disidentes, como el consignado en la sentencia de fecha 05 de octubre de 2022, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en causa Rol N° 2628-2022.

⁵⁸ Esta misma discusión se plantea a propósito de la determinación de los plazos de prescripción de las penas, que consagra el artículo 94 del Código Penal. Al respecto, véase Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de julio de 2023, Rol N° 588-2021.

⁵⁹ MORALES y SALINERO, cit. (n. 50), pp. 324-325.

el fin último de la Ley 18.216 es evitar, por parte de la persona condenada, la comisión de nuevos delitos por medio de su reinserción social, siendo en definitiva el artículo 27 la consecuencia necesaria frente al fracaso de la resocialización en aras a obtener precisamente la reducción de la delincuencia.

Pero además, el artículo 27 funciona, antes de su aplicación efectiva -en el momento de la conminación penal-, como una amenaza para la persona a la que se está imponiendo una pena sustitutiva:⁶⁰ Si, mientras cumple alguna de éstas, vuelve a incurrir en una conducta delictiva de relevancia, estará demostrando que la imposición de una pena sustitutiva no le disuade para ajustar su conducta a Derecho -no sirve- y, por tanto, se dispondrá el cumplimiento de su condena en su forma original, esto es, privación de libertad efectiva. En este sentido, y en vinculación directa con los fines destacados, consideramos que la alusión a *crimen* o *simple delito* evoca la intención legislativa de consignar como *conductas* que ameriten el quebrantamiento de una pena sustitutiva, sólo aquellas que tengan un nivel de afectación tal de bienes jurídicos (una gravedad considerable), que en los ojos del propio legislador -y no de otro sujeto- se haga necesaria la aplicación de la consecuencia con que amenaza.⁶¹

La materialización de la amenaza que entrega el artículo 27 no puede quedar entregada a la casuística de la decisión judicial, pues resta certeza jurídica a una norma que contempla una consecuencia grave, y además aporta un mensaje que pareciera ser incompatible con los fines de la Ley 18.216, a saber, que en realidad la verificación del fracaso de una pena sustitutiva dependería de la determinación judicial de una pena en una causa diversa, y no de la propia persona condenada a una pena sustitutiva, cuya actividad delictual sería irrelevante en la medida que la decisión de la calificación jurídica de la condena posterior pesaría siempre sobre el sentenciador.⁶²

Normalmente, para cuestionar la aplicación del artículo 27 sobre la base de un criterio de condenas posteriores *in abstracto* -como aquí se defiende- se utiliza el argumento de entender que las nuevas condenas por crimen o simple delito que

⁶⁰ Se trata, en definitiva, de una manifestación de la atribución de fines preventivo-generales, como ocurre en la conminación abstracta de una pena en los códigos punitivos. FARFÁN, cit. (n. 45), pp. 245-246.

⁶¹ En la ley 7.821, antecedente inmediato de la Ley 18.216, lo determinante para el legislador en el quebrantamiento era la *gravedad* del nuevo delito y no la pena que en definitiva se impusiere por éste. La Ley 18.216 sólo genera una “nueva redacción” de la institución, a fin de adecuarla a las modificaciones que introducía, conforme lo expresa la propia Historia de la Ley, pero sin alterar su esencia.

⁶² Lo anterior debe evaluarse, entre otros factores, en razón del prisma de la justicia penal negociada, que generalmente implica una reducción artificial de los cargos, previamente consensuada entre los intervinientes del proceso. Véase OLIVER, Guillermo, "Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile", *Revista Chilena de Derecho*, 2019, Vol. 46, N° 2, p. 446.

dan origen a esta clase de discusiones corresponden a delitos de bagatela, que por lo mismo tienen penas alternativas de multas que son las que se suelen imponer en la inmensa mayoría de los casos. Por lo mismo, se concluye, revocar una pena sustitutiva con fundamento en la comisión de esa clase de delitos aparece como desproporcional y contrario al principio *indubio pro reo*.

Sin embargo, este razonamiento exhibe falencias: En primer lugar, no se debe olvidar que, aunque finalmente a nivel jurisprudencial se decante por ciertos tipos de pena por considerarse a determinados delitos como de menor entidad; la determinación de las conductas lesivas en una sociedad, así como el grado de lesividad que representan, corresponde desde una perspectiva *ex ante* al legislador. En segundo término, compartir criterios *in concreto* sobre la base de este tipo de argumentos, puede llevar a la verificación de situaciones abiertamente no esperadas. Piénsese, por ejemplo, en un delito de microtráfico respecto del cual, por el número o calificación de atenuantes, se llega a una pena cuya cuantía sea de falta. Nadie en este caso podría sostener razonablemente que el delito de microtráfico sea de bagatela.⁶³

En conclusión, sobre la discusión centrada en la consideración *in concreto* o *in abstracto* de los términos *crimen* y *simple delito* que contempla el artículo 27, parece razonable entender que, conforme a los fines de esta normativa, la intención del legislador siempre fue dar un catálogo fijo e invariable -conocible *ex ante*- de conductas delictivas que no se deben ejecutar mientras se cumple una pena sustitutiva, pues demostrarían el fracaso de éstas como facilitadoras de la reinserción social de un sujeto; sin que se pretendiera que la determinación de esas conductas quedara finalmente en manos de un juez, en una causa diversa y sobre la base de elementos que nada tienen que ver con el comportamiento del sujeto infractor.

3.3.- Alcance de las expresiones “siempre”, “considerarán” y “darán”.

La última discusión interpretativa que plantea el artículo 27 de la Ley 18.216 y que se puede analizar desde los fines de la pena, se encuentra dada por determinar si, una vez verificada la hipótesis fáctica que plantea, resulta ineludible para el juez ejecutor declarar el quebrantamiento y posterior revocación de la pena sustitutiva; o si, por el contrario, sería facultativa finalmente la aplicación de este artículo. A primera vista, pareciera tratarse de una discusión inocua y sin fundamento, habida cuenta del tenor literal de la norma: las expresiones *siempre*, *considerarán* y *darán* parecen ser irremediablemente imperativas para el juez.

⁶³ MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 4º ed., pp. 460 y ss.

Sin embargo, esta circunstancia no aparece como tan clara cuando de jurisprudencia se trata, pues durante el último tiempo se han dictado una serie de fallos que, con fundamentos diversos, han resuelto mantener precisamente penas sustitutivas en el caso del artículo 27. La primera sentencia que merece tenerse a la vista es la dictada en causa Rol N° 1638-2017, con fecha 26 de julio de 2017 por la Corte de Apelaciones de San Miguel:

“3º Que la comisión de este nuevo ilícito importa, por el solo ministerio de la ley, el quebrantamiento de la pena sustitutiva, mas no la revocación de ésta, debiendo en este caso considerarse lo dispuesto en el artículo 25 N° 1 de la ley 18.216, toda vez que el quebrantamiento importa un incumplimiento grave. En el caso de autos, atendido los antecedentes de la causa, esta Corte estima procedente la intensificación de la pena sustitutiva”.

Resulta extraña la argumentación que se plantea, en virtud de la cual la declaración de quebrantamiento de una pena sustitutiva no estaría irremediablemente atada a su revocación, sino que permitiría al juez decidir entre las alternativas que entrega el artículo 25, por ser constituir una forma de incumplimiento. Creemos que este razonamiento es erróneo: no aparece como razonable entender al *quebrantamiento* como una especie de *incumplimiento*, pues este último término evoca la hipótesis en que el sujeto condenado no cumple lo ordenado respecto de cada pena sustitutiva en concreto, es decir, el contenido mismo de éstas en cuanto a exigencias de conductas específicas dentro del periodo de observación, denotando irresponsabilidad y/o desinterés en el cumplimiento cabal de su condena.

El *quebrantamiento*, en cambio, se relaciona con una conducta refractaria hacia los fines mismos de la Ley 18.216, pero que nada tiene que ver con la correcta observación de la pena sustitutiva, *v. gr.*, el sujeto condenado a una pena sustitutiva de reclusión parcial nocturna domiciliaria con dispositivo de monitoreo telemático, que todas las noches está dentro de su domicilio desde las 22:00hrs hasta las 06:00hrs del día siguiente, cumplimiento cabalmente con lo ordenado por la sentencia; pero que fuera de esas horas se dedica a cometer delitos contra la propiedad. Como se observa, malamente se podría argumentar que el individuo está en una situación de *incumplimiento* de su pena, pues está acatando a cabalidad lo instruido en su sentencia condenatoria, y, sin embargo, es perfectamente posible invocar la norma del artículo 27, pues aun cumpliendo con la pena sustitutiva, el sujeto está demostrando con su conducta que los fines de reinserción no están surtiendo efecto en él.

Es ésta, y no otra, la razón por la que el Título IV de la Ley 18.216 habla “del incumplimiento y el quebrantamiento”, separando ambos términos por medio de la conjunción “y”, junto con considerar dos artículos diversos para la regulación de

cada uno de ellos, con consecuencias diversas.⁶⁴ Afirmar lo contrario sin alterar la coherencia misma de la regulación de la Ley 18.216 no resulta nada sencillo si se comparte el fundamento del fallo citado, pues torna en inútil la existencia misma del artículo 27, si siempre se habrá de recurrir al artículo 25 para determinar las implicancias de esta especial forma de incumplimiento.

Más interesante parece el fundamento contenido en la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena en causa Rol N° 1448-2022:

“Que, si bien estos sentenciadores comparten las conclusiones del tribunal a quo en orden a que la sentenciada ha cometido nuevo delito, mientras cumplía el régimen de reclusión parcial concedido, sin embargo, la condena de este nuevo delito cometido fue mediante una sanción alternativa relativa a servicio comunitario, esto es dando la posibilidad de cumplirse en libertad.

Así las cosas, teniendo en cuenta además los antecedentes acompañados a la apelación consistente en los certificados de nacimiento de los hijos de la condenada, se estima desproporcionado, por ahora, disponer la reclusión penitenciaria en forma efectiva, siendo en su lugar aconsejable mantener la intensificación de la sanción alternativa impuesta, esto es la reclusión parcial nocturna en establecimiento penitenciario, particularmente, atendida la corta duración de las penas corporales impuestas, y la circunstancia de estar a cargo de sus hijos, uno de ellos de 7 meses, circunstancias que resultan afines a las disposiciones señaladas en la regla 57, 58 y 60 de las ‘Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes’, la ‘Convención de Belem do Pará’”.

En este caso, el argumento para mantener la pena sustitutiva, pese a verificarse en lo concreto la hipótesis fáctica del artículo 27, dice relación con la aplicación de criterios de proporcionalidad y de racionalidad en atención a la duración de las penas y el particular estado en que se encontraba la persona condenada, a saber,

⁶⁴ En la discusión de la Ley 20.603, se distinguía entre incumplimiento y quebrantamiento. Informe de Comisión de Constitución, Boletín N° 5838-07, de 5 de abril de 2011, en BCN, HL 20.603, p. 87.

como madre de hijos que habrían nacido recientemente.⁶⁵

Junto con estos argumentos, respecto de los cuales no se vislumbran buenas razones para ser descartados, hay uno en particular que no parece haberse desarrollado suficientemente, y que consideramos es especialmente importante atendidos los objetivos del presente artículo: la finalidad en la ejecución de las penas sustitutivas es la reinserción social y que el infractor no vuelva a incurrir en conductas constitutivas de delito; contemplando el artículo 27 la consecuencia -revocación- frente al fracaso de la pena sustitutiva para el cumplimiento de sus fines en la persona del condenado -quebrantamiento-.

Luego, de vital importancia resultará entonces determinar en cada caso si efectivamente la conducta constitutiva de la hipótesis de quebrantamiento atenta contra los fines de la pena.⁶⁶ Creemos que la comisión de un nuevo delito mientras se cumple una pena sustitutiva no necesariamente es indicaria del fracaso de la reinserción social en el sujeto; por el contrario, esta última conclusión dependerá de las circunstancias especiales que rodeen la causa en la que se está discutiendo la eventual revocación.

Hay casos en que la pena sustitutiva no sólo ha cumplido satisfactoriamente sus fines, sino que la propia aplicación de la consecuencia contemplada en el artículo 27 generaría un efecto contrario a los anhelos resocializadores, al negar todo el tiempo de cumplimiento satisfactorio de la pena sustitutiva y generar un nuevo riesgo de reincidencia, debido al contacto criminógeno que provocará la revocación, así como la percepción en el sujeto condenado, de que lo cumplido no tiene mérito ni propósito. Todas estas razones, junto a las expuestas en los fallos citados, relativas a criterios de proporcionalidad y racionalidad sobre las características especiales del individuo, no hacen sino concluir que la revocación de una pena sustitutiva conforme al artículo 27 es sólo una posibilidad que se encuentra supeditada a diversos factores que debe considerar el juez de ejecución para determinar si, en el caso concreto y de forma constatable, los fines de la Ley 18.216 han sido efectivamente burlados o no.

⁶⁵ En esta misma línea, causa Rol N° 4986-2021, de 13 de diciembre de 2021 por la Corte de Apelaciones de Santiago; y causa Rol N° 522-2022, de 16 de noviembre de 2022, por la Corte de Apelaciones de Iquique.

⁶⁶ MORALES y SALINERO, cit. (n. 50), pp. 324-325.

IV. APRECIACIONES FINALES

Consideramos que, más allá de ciertas aprehensiones que pueden surgir a partir de las últimas reformas legales a la normativa de las penas sustitutivas, o producto de la forma en que están reguladas éstas; no parece haber mayor discusión en torno a que, desde sus orígenes y hasta el día de hoy subyacen a la existencia e imposición de aquellas, anhelos de prevención especial positiva: es la reinserción social del sujeto infractor el objetivo inmediato que se busca con la ejecución de cualquiera de las penas sustitutivas para que, al final y mediante su cumplimiento íntegro, el individuo se inhiba en definitiva de incurrir en nuevas conductas delictivas.

Y si la prevención especial positiva es la finalidad detrás de la ejecución de las penas sustitutivas, todas las normas relativas a este específico contenido deben necesariamente interpretarse sin perder de vista ese horizonte orientador: el espíritu de la norma. En lo concreto, la aplicación del artículo 27 ha generado una serie de discusiones que, hasta el día de hoy, no han tenido una solución uniformemente aceptada a nivel jurisprudencial; fallos muy recientes llegan a conclusiones diversas sobre los mismos tópicos de discusión, que se replican a diario en el seno de la celebración de audiencias de ejecución ante los diversos juzgados de garantía del país.

Es opinión de quien suscribe, que una revista de esas discusiones, desde la óptica de los fines de las penas sustitutivas, puede generar interesantes líneas de argumentación. A vía ejemplar, es posible afirmar que la expresión *durante su cumplimiento* que contiene el artículo 27 debe entenderse necesariamente alusiva a una situación de cumplimiento efectivo, concreto y material de la pena sustitutiva de que se trate, pues sólo de esa manera es posible entender la institución del quebrantamiento a la luz de los fines de reinserción social. Otro tanto puede decirse de los alcances de las expresiones *crimen* o *simple delito*, pues la postura que se tome en torno a su carácter *in concreto* o *in abstracto* tendrá directas consecuencias en el objeto mismo de protección que hay tras el quebrantamiento, siempre vinculado a criterios de prevención especial positiva; o de la discusión relativa a la imperatividad de la revocación como única alternativa procesal tras la verificación de una hipótesis de quebrantamiento.

En definitiva, la finalidad que se imprima a la existencia de las penas sustitutivas actualmente vigentes en nuestro país permite decantar por interpretaciones respetuosas del espíritu de la ley cuando se suscitan dificultades interpretativas, especialmente cuando lo que está detrás de cada discusión es la eventual privación de libertad de una persona, con todas las consecuencias de suyo conocidas que lo anterior implica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

a) Doctrina

- ACCATINO, Daniela, "¿Por qué no a la impunidad? Una mirada desde las teorías comunicativas al papel de la persecución penal en la justicia de transición", *Política Criminal*, 2019, Vol. 14, Nº 27, pp. 47-64.
- ARAYA, Luis, *Régimen de penas sustitutivas. Revisión de la Ley N° 18.216, Ley N° 20.587 y Decreto Ley N° 321*, DER Ediciones, Santiago de Chile, 2020, 2º Ed.
- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley 18.216, Establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad y deroga disposiciones que señala*. Disponible en: <https://www.bcn.cl/historiadaley/nc/historia-de-la-ley/7584/>
- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley 20.603, Modifica la Ley N° 18.216, que establece Medidas Alternativas a las Penas Privativas o Restrictivas de Libertad*. Disponible en: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71801/1/documento_4538_1695399984783.pdf
- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley 20.931, Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos*. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadaley/fileadmin/file_ley/5088/HLD_5088_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf
- BIBLIOTECA del Congreso Nacional de Chile, *Historia de la Ley 21.523, Modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales, y evitar su revictimización*. Disponible en: https://www.bcn.cl/historiadaley/fileadmin/file_ley/8099/HLD_8099_37a6259cc0c1dae299a7866489dff0bd.pdf
- BOTERO, Andrés, "La teoría unificadora dialéctica de Roxin a la luz de Beccaria", *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 2001/2002, N° 5.
- BUSTOS, Juan; HORMAZÁBAL, Hernán, *Lecciones de Derecho Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1997, T.I.
- CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones UC, Santiago de Chile, 2005, 8º ed., T.I.
- CURY, Enrique, *Derecho Penal. Parte General*, Ediciones UC, Santiago de Chile, 2020, 11º ed., T.I.
- DURÁN, Mario, "Teorías absolutas de la pena: origen y fundamentos. Conceptos y críticas fundamentales a la teoría de la retribución moral de Immanuel Kant a propósito del neo-retribucionismo y del neoproporcionalismo en el Derecho penal actual", *Revista de Filosofía*, 2011, N° 67.
- FARFÁN, Fabrizio, "Teorías de los fines de la pena: la problemática aplicación de la prevención especial en la política criminal peruana", *Revista Ius et Veritas*, 2021, N°62.
- FEIJOO, Bernardo, "Prevención general positiva. Una reflexión en torno a la teoría de la pena de Günther Jakobs", *Revista de Ciencias Penales*, 2014, Vol. 41, N° 1, pp. 13.38.

- FERNÁNDEZ, José, "¿Cuál es el modelo político criminal en Chile?", *Política Criminal*, 2022, Vol. 17, N° 33.
- GARRIDO, Mario, *Derecho Penal. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2001, 1° ed., T.I.
- GARRIDO, Mario, *Derecho Penal. Parte General. Nociones Fundamentales de la Teoría del Delito*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, 3° Ed., T. II.
- GODOY, Alejandra, "Ley n° 20.603 Sobre penas sustitutivas y mixtas: revisión crítica de la historia de la ley y del acuerdo político legislativo que le dio origen", *Derecho y Justicia*, 2016, N° 6.
- GÓMEZ-JARA, Carlos, "La retribución comunicativa como teoría constructivista de la pena: ¿El dolor penal como constructo comunicativo?", *Revista para el Análisis del Derecho*, 2008, N° 2.
- GÜNTHER, Klaus, "Ley penal, delito y pena como comunicación", *Revista de Estudios de la Justicia*, 2021, N° 34, pp. 59-78.
- HORVITZ, María, "La insostenible situación de la ejecución de las penas privativas de libertad: ¿vigencia del Estado de derecho o estado de naturaleza?", *Política Criminal*, 2018, Vol. 13, N° 26.
- KÜNSEMÜLLER, Carlos, "La judicialización de la ejecución penal", *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 2005, Vol. 26.
- LÓPEZ, Monserrat, "Aplicación de la pena privativa de libertad como principio resocializador. La reeducación y la reinserción social de los reclusos", *ADPCP*, 2012, Vol. 65.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte General. Límites, presupuestos y consecuencias de la responsabilidad penal en un sistema acusatorio*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 4° ed.
- MONSALVE, Fernando, "Rol de Gendarmería en la reinserción laboral. Hacia un cambio de paradigma", *Revista de Derecho Universidad Católica de la Santísima Concepción*, 2018, N° 35.
- MORALES, Ana; SALINERO, Sebastián, "¿Cómo fallan y controlan la ejecución de las penas sustitutivas los jueces?", *Revista de Derecho (Valdivia)*, 2020, Vol. 33, N° 1.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, Editorial Bosch, Barcelona, 1975.
- MURILLO, Consuelo, "Ejecución e incumplimiento de las penas alternativas: la pena de apoyo en el modelo chileno", *Política Criminal*, 2022, Vol. 17, N° 33.
- NAVAS, Iván, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, 2° ed.
- OLIVER, Guillermo, "Reflexiones sobre los mecanismos de justicia penal negociada en Chile", *Revista Chilena de Derecho*, 2019, Vol. 46, N° 2.
- POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *Lecciones de Derecho Penal Chileno. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2003, 2° ed.
- RAMÍREZ, Tomás, *Nuevo régimen de sustitución de penas*, Revista Jurídica del Ministerio Público, 2012, N° 51.
- ROXIN, Claus, *Problemas Básicos del Derecho Penal*, Editorial Reus S.A., Madrid, España, 1976, 1° Ed.

SALINERO, Sebastián; MORALES, Ana María y CASTRO, Álvaro, "Análisis comparado y crítico de las alternativas a las penas privativas de libertad. La experiencia española, inglesa y alemana", *Política Criminal*, 2017, Vol. 12, N° 24.

SEGOVIA, J.L., "En torno a la reinserción social y a otras cuestiones penales y penitenciarias", *Anuario de la Escuela de Práctica Jurídica de la UNED*, 2006, N° 1.

b) Jurisprudencia

Corte de Apelaciones de Concepción, 21 de julio de 2023, Rol N° 699-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de julio de 2023, Rol N° 588-2021.
Corte de Apelaciones de Concepción, 28 de julio de 2023, Rol N° 758-2023.
Corte de Apelaciones de Coyhaique, 25 de octubre de 2022, Rol N° 195-2022.
Corte de Apelaciones de Iquique, 16 de noviembre de 2022, Rol N° 522-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 18 de noviembre de 2022, Rol N° 1448-2022.
Corte de Apelaciones de La Serena, 20 de enero de 2023, Rol N° 4-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 28 de marzo de 2016, Rol N° 758-2016.
Corte de Apelaciones de Santiago, 23 de marzo de 2020, Rol N° 1111-2020.
Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de mayo de 2020, Rol N° 1397-2020.
Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de noviembre de 2020, Rol N° 5702-2020.
Corte de Apelaciones de Santiago, 13 de diciembre de 2021, Rol N° 4986-2021.
Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de junio de 2023, Rol N° 2253-2023.
Corte de Apelaciones de Santiago, 14 de junio de 2023, Rol N° 2346-2023.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 26 de julio de 2017, Rol N° 1638-2017.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 09 de octubre de 2019, Rol N° 2577-2019.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 07 de diciembre de 2020, Rol N° 3925-2020.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 29 de diciembre de 2021, Rol 3541-2021.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 25 de mayo de 2022, Rol N° 1310-2022.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 05 de octubre de 2022, Rol N° 2628-2022.
Corte Suprema, 09 de julio de 2018, Rol N° 15277-2018.
Corte Suprema, 10 de agosto de 2022, Rol N° 50967-22.
Corte Suprema, 31 de enero de 2025, Rol N° 2388-2025.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.